

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	193
Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Ejecutante	Bancolombia S.A.
Ejecutado	Juliana Andrea Monsalve Ríos
Radicado	05679 40 89 001 2023 00670 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que la entidad demandante Bancolombia S.A., remitió notificación personal en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la demandada Juliana Andrea Monsalve Ríos, el 18 de enero de 2024, al correo electrónico julianamonsalve98@gmail.com recibida en la misma fecha a las 2:17:58 pm.

Una vez vencido el término indicado en el artículo 442 de Código General del Proceso, la señora Monsalve Ríos no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, motivo por el cual se aplicara lo dispuesto en el artículo 440 ídem.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

HECHOS

La señora Juliana Andrea Monsalve Ríos, suscribió y acepto a favor de Bancolombia S.A., el Pagare No. 4000084706, el día 16 de febrero 2022.

La deudora incumplió la obligación de cancelar a Bancolombia S.A, incurriendo en mora, por ello haciendo uso de la carta de procedió a llenar el pagaré, el 16 de julio de 2023. Adeudando por concepto de capital, la suma Veintidós Millones Doscientos Setenta y Siete Mil Quinientos Treinta y Un pesos (\$22.277.531) haciendo uso de la cláusula aceleratoria a partir del 17 de julio de 2023.

Aduce que la deudora se encuentra en mora de pagar las obligaciones contenidas en los títulos valores ya señalados, indicando que las mismas son clara expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 1833 del 29 de noviembre de 2023, se libró orden de pago a favor de la entidad demandante Bancolombia S.A., sociedad identificada con el Nit 890.903.938-8 y en contra de Juliana Andrea Monsalve Ríos, identificado con la cédula 1.042.062.945, por la obligación contenida en el Pagaré No. 4000084706.

Se acredita al interior de la foliatura que Bancolombia S.A, remitió notificación personal a la señora Monsalve Ríos consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico julianamonsalve98@gmail.com, el día 18 de enero de 2024¹, donde el iniciador acusó de que se entregó en la misma fecha a las 2:17:58 pm.

La dirección electrónica de la ejecutada Juliana Monsalve, fue informada por la parte demandante, bajo la gravedad de juramento, manifestando que la misma fue suministrada por este al momento de vincularse comercialmente con Bancolombia S.A.

Habida cuenta que la notificación contenida en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, el iniciador del correo electrónico de la señora Monsalve Ríos acuso de recibido el día 18 de enero de 2024 a las 2:17:58 pm. Se entendió realizada dos días hábiles después de haberse constatado la entrega, es decir la notificación se surtió el día 22 de enero de 2024 a las 5:00 pm, iniciando a correr el termino de traslado de la demanda a partir del día 23 a las 8:00 am y finalizando el día 5 de febrero de 2024 a las 5.00 pm.

Una vez finalizado el término indicado en el artículo 442 del Código General del Proceso, la demandada Juliana Andrea Monsalve Ríos no allegó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no formuló excepciones, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio,

¹ Fl. Digital 10 pág. 160.

son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el Pagaré No. 4000084706, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Ello, por cuanto contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios, firma del acreedor y obligado, fecha de exigibilidad.

Pese a lo anterior, la obligada ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hacen exigibles la totalidad de las obligaciones asumidas por el deudor al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del Bancolombia S.A., sociedad identificada con el Nit 890.903.938-8 y en contra de Juliana Andrea Monsalve Ríos, identificado con la cédula 1.042.062.945 por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$22.277.531,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 4000084706.

- b. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 17 de julio de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de \$1.559.400 a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 018, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 07 del mes de febrero de 2024.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0cf918fe6e36ed303aae58bcaf5048fa6fb65fb090b75d9e6d870dd59f750e**

Documento generado en 06/02/2024 04:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>